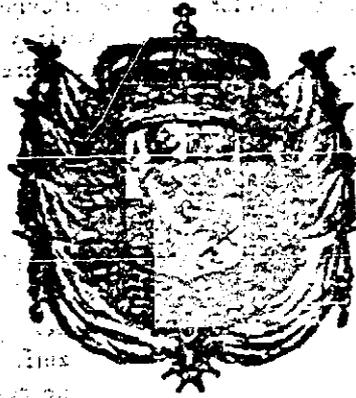


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de D. Manuel González, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 9.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 23 de Diciembre último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente que trata del arreglo del ramo de Montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservación de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe transcurrir hasta que con la oportuna instrucion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y uniformes en su general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. expedir el Real Decreto de 31 de Mayo de 1837; pero aunque se ha procurado en todas las ocasiones el cumplimiento de sus disposiciones, obstáculos difíciles de vencer han retardado, y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5.º y con mas estension la Real orden circular de 24 de Febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion con cuyo perjuicio sería de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al Estado. Convencido de este riesgo el Director general del ramo y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 6.º del mencionado Real Decreto ha re-

presentado varias veces llamando la atencion hacia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descargos y rompimientos de montes y plantíos, á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretextos, sin acreditar previamente en muchos casos el resquebrajamiento de su pertenencia. Entendida de todo S. M. y teniendola en consideracion que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos concuando á sus dueños por el artículo 1.º del Decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por el de 25 de Noviembre de 1836, así como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1825, ha tenido á bien mandar S. M. se presente á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que intervinieren en el asunto á efecto de las disposiciones acordadas para la formación de una nueva ley sobre la materia no permitiendo á las Diputaciones provinciales, ni á las ayuntamientos y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda Real resolucio en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conducto correspondiente; recomendando al mismo tiempo á las expresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservación y aumento de dichos montes, segun previene la citada ley de 3 de Febrero de 1825 y con sugerion á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1822 y 1823 las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se de-